



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI175/2014

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Carlos Alberto Flores Hernández.**

### Antecedentes

- 1. Solicitud de Información.** El 15 de julio de 2014, el C. Carlos Alberto Flores Hernández, ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/01567**, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Requiero saber todas las SENTENCIAS FIRMES mediante las que se haya determinado revocar o anular las SANCIONES IMPUESTAS A SERVIDORES PÚBLICOS por la Contraloría.

Solicito atentamente se integre una lista en orden cronológico en la que se especifique: a) la autoridad jurisdiccional o administrativa que anuló o revocó DEFINITIVAMENTE la sanción impuesta, b) el número de expediente que contenga la sentencia que anula o revoca definitiva la sanción impuesta, c) la sanción que resultó revocada o anulada.

Pido que se me haga saber esta información desglosada por los ejercicios a partir de 1996 a la fecha.

- 2. Turno al (OR).** El 16 de julio de 2014, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Contraloría General (CG), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR.** El 06 agosto del 2014, (dentro del plazo establecido), la CG a través del sistema y mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/101/2014, dio respuesta a la solicitud (dentro del plazo señalado), indicando lo siguiente:

#### Respuesta de la CG

#### Tipo de información

De la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de este órgano de control, respecto a la información solicitada, se localizaron del 2002 a la fecha, diversas sentencias firmes mediante las que se determinó revocar o anular diversas sanciones impuestas a servidores públicos por este órgano de control, siendo las siguientes:

**Pública**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2014

Respuesta de la CG						Tipo de información
No.	Autoridad que anuló/revocó definitivamente la sanción.	Número de Expediente	Sanción que resultó revocada o anulada	Ejercicio	Número de expediente en el que la Contraloría determinó la sanción que resultó revocada o anulada.	
1.	Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito.	124/2008	Amonestación Pública	2010	CI/09/050/2002	
2.	Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	120/10-13-01-1	Inhabilitación por 1 año.	2011	CGE/055/2009	
3.	Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito.	1234/2010	Inhabilitación por 1 año.	2011	CGE/09/002/2010	
4.	Contraloría General del Instituto Federal Electoral	CGE/RR/09/001/20011	Amonestación Pública	2011	CGE/RR/001/2011	
5.	Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	33269/08-17-02-8	Destitución	2013	CI/09/042/2007	
6.	Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	28885/09-17-06-6	Destitución	2013	CGE/09/067/2009	
7.	Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	29475/10-17-08-8	Destitución Inhabilitación por 1 año.	2013	CGE/09/105/2009	
8.	Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	5339/12-17-02-6	Inhabilitación por 5 años.	2013	CGE/09/035/2010	
9.	Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	29199/11-17-02-6	Destitución Inhabilitación por Sanción Económica por \$1,676,732.01	2013	CGE/16/007/2010	
10.	Sexta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal	7323/12-17-06-5	Destitución Inhabilitación Temporal por 1 año	2013	CGE/09/038/2010	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI175/2014

Respuesta de la CG						Tipo de información
	y Administrativa		Sanción Económica por \$375,394.18			
11.	Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	26068/12-17-05-2	Amonestación Pública	2013	CGE/PAR/OD-D/09/006/2012	
12.	Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	24500/08-17-01-5	Amonestación Pública Suspensión por 120 días naturales	2013	CI/09/039/2005	
13.	Segundo Juzgado de Distrito en el Estado de San Luis Potosí	1572/2011-II	Destitución Sanción Económica por \$160,943.50	2013	CGE/PAR/OD-D/13/012/2011	
14.	Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	436/12-17-09-8	Inhabilitación por 6 meses	2014	CGE/PAR/OD-D/09/015/2011	
15.	Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	7098/12-17-04-3	Destitución	2014	CGE/09/077/2010	
16.	Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	7324/12-17-08-2	Inhabilitación por 5 años Sanción Económica \$375,394.18	2014	CGE/09/038/2010	
17.	Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	3693/12-17-03-4	Inhabilitación por 1 año 6 meses.	2014	CGE/PAR/OD-D/Q/09/009/2011	
18.	Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	32698/12-17-07-5	Inhabilitación por 6 meses	2014	CGE/21/053/2009	
19.	Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	16778/13-17-09-9	Inhabilitación por 1 año	2014	CG/SAJ-R/OC/011/2011	
20.	Novena Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal	15967/12-17-09-12	Destitución Inhabilitación por 5 años	2014	CGE/PAR-D-D/09/004/2012	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI175/2014**

Respuesta de la CG					Tipo de información
	y Administrativa				
Por otra parte, de la búsqueda exhaustiva a los archivos de esta Contraloría General, se advirtió que no se cuenta con la información requerida, respecto del ejercicio 2001 y anteriores, por lo que es información inexistente.					<b>Inexistente</b>

4. **Alcance a la respuesta del (OR) CG.** El 02 de septiembre del 2014, la CG a través del correo electrónico institucional y mediante oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/141/2014 informó lo siguiente:

Al respecto, como es de su conocimiento mediante el citado oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/101/2014, le comuniqué que la Subdirección Contenciosa y de Asuntos Legales de la Contraloría General, mediante oficio número INE/CGE/SAJ/DJPC/SCAL/007/2014 del 5 de agosto del 2014, informó que derivado de la búsqueda exhaustiva a los archivos de esta Contraloría General, se advirtió que no se cuenta con la información requerida en la citada solicitud de información respecto del ejercicio 2001 y anteriores, por lo que es información inexistente.

En este sentido, cabe precisar que dicha inexistencia alude a que de conformidad con lo previsto por el "Acuerdo del Comité Técnico Interno para la Administración de Documentos por el que aprueban el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental del Instituto Federal Electoral para el 2007" -vigente por disposición expresa de los artículos Tercero y Sexto Transitorios, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014-, dicha información ya cumplió con el total de 7 años de tiempo de guarda y conservación en el Instituto, es decir ya cumplió el tiempo de guarda de 2 años en el archivo de trámite y de 5 años en archivo de concentración, mismo Catálogo de Disposición Documental que establece lo siguiente:

**Catálogo de Disposición Documental**

Clasificación	Serie (s)	Valor documental	Puede contener información reservada o confidencial	Tiempo de Guarda (años)		Destino Final	
				Trámite	Concentración	Baja	Histórico
Sección 10	Control y auditoría de actividades públicas						
10.11	Procedimientos administrativos	Jurídico	si	2	5	X	

5. **Ampliación de plazo.** El 20 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Carlos Alberto Flores Hernández a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI175/2014

artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que parte de la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de una parte de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia realizada por el OR (CG), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar, la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Carlos Alberto Flores Hernández, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Información Pública.**

La CG al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionó el listado de las sentencias firmes del 2002 a la fecha, mediante las que se determinó revocar o anular diversas sanciones impuestas a servidores públicos por ese órgano de control, como se puede apreciar en el antecedente número 3 de la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 25, párrafo 3, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento.

- IV. **Pronunciamiento de Fondo. Información inexistente.**

La CG manifestó que, por lo que hace al periodo de 1996 al 2001, la información es **inexistente**, en virtud de que concluyó su periodo de conservación (2 años en archivo de trámite y 5 años en archivo de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI175/2014

concentración), conforme a lo establecido en el Catálogo de Disposición Documental del IFE.

Para una mejor comprensión, a continuación se presenta la parte correspondiente al cuadro de clasificación contenida en el Catálogo.

### *Catálogo de Disposición Documental*

FONDO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL							
Clasificación	Serie (s)	Valor documental	Puede contener información reservada o confidencial	Tiempo de guarda (años)		Destino Final	
				Trámite	Concentración	Baja	Histórico
<b>Sección 10</b>	<b>Control y auditoría de actividades públicas</b>						
<b>10.11</b>	<b>Procedimientos administrativos</b>	<b>Jurídico</b>	<b>si</b>	<b>2</b>	<b>5</b>	<b>X</b>	

El cuadro de disposición documental, señala que el tiempo de guarda de la información solicitada es de dos años en archivo de trámite y cinco años en archivo de concentración, con lo cual el tiempo total de guarda es de siete años y su destino final es la baja.

Por tal motivo, el plazo de guarda de la información referida (7 años), ya ha fenecido, por lo cual, al no existir obligación legal ni reglamentaria de que el OR conserve dicha información por una temporalidad mayor, se advierte que la misma es **inexistente**.

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- El OR no cuenta con parte de la información solicitada, en virtud de los razonamientos esgrimidos al dar respuesta.
- La CG, dio respuesta dentro del plazo legal para declarar la inexistencia (5 días).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI),



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI175/2014

cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la CG, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - La CG señaló las razones jurídicas y materiales, por las cuales no obra en sus archivos parte de la información solicitada.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido para declarar la inexistencia de la información.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de una parte de lo solicitado a través del sistema y por medio del oficio INE/CGE/SAJ/DJPC/101/2014.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
  - Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de una parte de lo solicitado, ha sido debidamente analizada y valorada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI175/2014

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- La inexistencia de parte de la información solicitada, fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la CG, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información, ya que el informe del OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de la CG que sostiene la inexistencia de parte de la información, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, y el criterio invocado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de una parte de la información solicitada por el C. Carlos Alberto Flores Hernández, formulada por la CG.

- V. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

#### *Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI175/2014

información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

#### *De los requisitos*

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;

II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;

III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

## **R e s o l u c i ó n**

**Primero.** Se hace del conocimiento del solicitante, la información **pública** referida en el considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la CG, en términos del considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento al C. Carlos Alberto Flores Hernández, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **V**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI175/2014**

**Notifíquese** al C. Carlos Alberto Flores Hernández, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de septiembre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**

**Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información**

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona**

**Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información**

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**

**Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información**

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**

**Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información**